

General Roca, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados: "**NAHUEL RUIZ YASNA DEL PILAR C/ MALLONI MARIO CESAR S/ CONSIGNACION JUDICIAL (SUMARISIMO)**", (**Expediente N° RO-03501-C-2023**), en trámite ante este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

I. Que fecha [29/12/2023](#), la actora, Sr. Nahuel Ruiz Yasna Del Pilar, promovió ante la Unidad Procesal N° 9 de esta ciudad, acción de consignación judicial en el marco de un contrato de locación comercial, invocando la imposibilidad de efectuar el pago del canon locativo a la demandada, Sr. Mario Cesar Malloni, último como locador.

II. En fecha [14/02/2024](#), este Juzgado de Paz recibe pase digital del mencionado organismo judicial de origen.

III. En fecha [06/03/2024](#), se tiene por presentado al demandante, como parte y con domicilio, proveyéndose la prueba y fijándose audiencia en el marco del procedimiento de menor cuantía aplicable. Asimismo, se dispuso la constitución de un plazo fijo con renovación automática de acuerdo a lo peticionado.

IV. En fecha [20/03/2024](#), la demandada contestó la acción solicitando su rechazo, negando los presupuestos de procedencia de la consignación y denunciando incumplimientos contractuales de la locataria, dando cuenta asimismo del vencimiento del plazo contractual y del inicio de un proceso de desalojo conexo.

V. En fecha [08/09/2025](#), la actora denuncia haber finalizado el período de locación del contrato, con entrega de la propiedad al demandado, acompañando documento privado firmado por ambos.

VI. En fecha [11/09/2025](#), se tiene presente lo manifestado, dándose vista a la contraria de la documental acompañada.

VII. En fechas [22/10/2025](#) y [20/11/2025](#), ambas partes solicitan se dicte sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN.

Que del estado actual de las actuaciones surge acreditado que la relación locativa ha cesado por vencimiento del plazo contractual y que el inmueble fue restituido a su titular, conforme las constancias documentales obrantes en autos y las manifestaciones coincidentes de las partes.

Asimismo, las partes han arribado a un acuerdo transaccional respecto del destino de los fondos oportunamente consignados y de los intereses generados, circunstancia que torna innecesario continuar con la finalidad propia del presente proceso de consignación.

En tales condiciones, la pretensión deducida ha devenido **abstracta**, toda vez que ya no subsiste una obligación locativa vigente que justifique el mantenimiento del trámite ni existe controversia actual susceptible de una decisión jurisdiccional útil. En efecto, dicha abstracción constituye un modo anormal de finalización del proceso, que impone declarar la extinción del litigio sin pronunciamiento sobre el fondo, por haber desaparecido el interés jurídico comprometido.

En virtud de lo expuesto, corresponde **disponer el levantamiento del plazo fijo** oportunamente ordenado en estos autos respecto de los fondos consignados, a fin de posibilitar su liquidación y el destino acordado por las partes, esto es, a favor de la demandada, acreedora de los cánones que dieron génesis al presente.

Por su parte, en materia de costas, y atendiendo a las particularidades del caso, al modo de finalización anormal del proceso y a la circunstancia de que la acción de consignación no ha sido objeto de un pronunciamiento de procedencia o rechazo en sentido estricto, advierto que no se configura en autos la existencia de una parte vencedora y otra vencida.

En tales condiciones, la abstracción sobreviniente de la pretensión impide acudir al criterio objetivo de la derrota como pauta para la imposición de costas, desde que la desaparición del interés jurídico comprometido cancela todo juicio valorativo acerca del mérito sustancial de las posiciones asumidas por las partes. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (vg. [Sent. 137](#); [Sent. 93](#)), al señalar que la extinción del objeto procesal torna inaplicable el principio rector en materia de costas, correspondiendo en tales supuestos su imposición en el orden causado. En consecuencia, de conformidad con la doctrina legal vigente, y sumado lo contemplado por el art. 67 del CPCyCRN, corresponde imponer las costas

por su orden.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Declarar abstracta la presente acción de consignación judicial, por haber cesado la relación contractual que le dio origen y haber desaparecido el interés jurídico en su prosecución.

2. Disponer el levantamiento del plazo fijo oportunamente ordenado respecto de los fondos consignados en autos, constituido en el **Banco Patagonia S.A.**, correspondiente a la **Cuenta Judicial N° 126743265, CBU 0340278008126743265002**, perteneciente al Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción Judicial de General Roca, debiendo procederse conforme las constancias obrante en autos. A tal efecto notifíquese y líbrese oficio a la entidad mencionada.

Hágase saber al demandado, Sr. MALLONI, MARIO CESAR que, oportunamente, deberá denunciar ante el Tribunal los datos de la cuenta bancaria de su titularidad (CBU y entidad bancaria), a los fines de disponer de la transferencia de los fondos en el marco de las presentes actuaciones.

3. Establecer las **costas por su orden** de acuerdo a lo señalado anteriormente, eximiéndose de su pago a la parte actora por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado en Sentencia de fecha [05/06/2025](#), (Expte. N° 03503-C-2023).

4. Regular los honorarios profesionales de la Dra. **Milva Minela Desprini**, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, y de la Dra. **Nadia Lujan Reina**, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 473.926,66)**, para cada una, equivalente a **dos tercios (2/3) del mínimo legal de diez (10) JUS**, en razón de las etapas procesales efectivamente cumplidas en este proceso (cf. CAGR, in re [“S.A.D.A.I.C.”](#), [Sent. N° 638](#)).

La regulación de honorarios se ha efectuado teniendo en cuenta la tarea profesional desarrollada, su extensión y complejidad, el tiempo insumido, las etapas cumplidas y el resultado obtenido. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto por la Ley 869.

5. Regístrese, notifíquese mediante conforme arts. 38, 120 y 138 del CPCyC, y oportunamente archívese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente